



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXXXIX A.202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 21 de abril de 2010
No. 74

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO DE OPERACION DE LA ESTACION DE
TRANSFERENCIA MODAL CIUDAD AZTECA

"2010. AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA DE MEXICO"



1810-2010

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LICENCIADO ENRIQUE PEÑA NIETO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2 Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y

CONSIDERANDO

Que en el Plan de Desarrollo del Estado de México 2005-2011, se establecen los principales anhelos y aspiraciones de la sociedad mexiquense, resultado de un ejercicio democrático en el que participaron diversos sectores sociales, mediante la expresión de sus necesidades prioritarias.

Que el Plan en comento determina las políticas públicas que deben de aplicarse en esta Entidad Federativa con la finalidad de proporcionar Seguridad Integral a cada uno de los mexiquenses.

Que el sustento de la planeación para el desarrollo es la proximidad con los ciudadanos, el cumplimiento de objetivos mediante la coordinación, cooperación, eficacia y la eficiente asignación y uso de recursos; con ello, se esperan incrementar los índices de bienestar en las distintas regiones del Estado, a través de vías expeditas de transmisión del desarrollo, como lo son: la infraestructura, las comunicaciones, los servicios y la productividad, entre otros; lo que sin duda redundará en la armonía requerida entre habitantes y regiones, en función de los más altos intereses sociales.

Que la Seguridad Integral se compone por tres pilares fundamentales que son: la Seguridad Social, la Seguridad Económica y la Seguridad Pública.

Que para lograr la Seguridad Económica se debe propiciar las mejores condiciones de comunicación, para atraer un mayor número de inversión del sector privado, a efecto de generar un mercado más productivo y competitivo conforme a la realidad del desarrollo económico que existe en las zonas metropolitanas.

Que en el Pilar de Seguridad Económica, en su vertiente de Desarrollo Económico, referente a la infraestructura para integrar el Estado y Apoyar al Aparato Productivo, establece como líneas de acción, el fortalecimiento de la infraestructura de comunicaciones y el fortalecimiento de la infraestructura de transporte, entre otras.

Que una de las finalidades de estas líneas de acción es que todos los mexiquenses gocen de servicios públicos suficientes, con mayor calidad, y además contribuyan a preservar el medio ambiente.

Que para lograr estos anhelos, el Ejecutivo del Estado ha determinado llevar a cabo una planeación integral de comunicaciones, vinculada con el transporte público, coordinando esquemas de integración entre el servicio de transporte urbano, suburbano, foráneo y metropolitano, mediante construcción de un sistema de puntos de transferencia multimodal, con la incorporación de nuevas tecnologías de información y control, que permitan que el servicio de transporte que se presta en el Estado, se realice de manera ordenada, limpia y programada.

Que la renovación integral y adecuación permanente del servicio público de transporte, está orientada a dar fluidez y seguridad de movilidad al ciudadano, en estaciones de transferencia modal modernas, con un sentido humano y visión de largo plazo.

Que el perfeccionamiento del marco jurídico contribuirá a que se cumpla, con absoluto respeto a las instituciones y al estado de derecho, con la misión y visión que sustenta los programas establecidos por la actual administración.

Que en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, el Estado podrá operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura del servicio de transporte, incluyendo las estaciones de transferencia modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos.

Que a través de la figura de la Concesión, se ha venido impulsando la inversión privada que se traduce en mejora de servicios para los habitantes del Estado, mediante la construcción de estaciones de transferencia modal, cuya operación, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento corra a cargo de particulares, como lo es la Concesión de la Estación de Transferencia Modal Ciudad Azteca.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Lic. Luis Enrique Miranda Nava, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CIUDAD AZTECA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público y de observancia general, que tienen por objeto regular la organización, funcionamiento y operación de la Estación de Transferencia Modal de Ciudad Azteca en el Estado de México, que deberán cumplir todas aquellas personas físicas y jurídicas colectivas que utilicen estas instalaciones, para efecto de mejorar sus condiciones de funcionamiento.

Artículo 2.- Además de las definiciones contenidas en el Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Estado: El Poder Ejecutivo del Gobierno Constitucional del Estado de México;
- II. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones del Estado de México;
- III. Secretaría de Transporte: La Secretaría de Transporte del Estado de México;
- IV. Dirección: La Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, adscrita a la Secretaría;

- V. Estación de Transferencia Modal: La Estación de Transferencia Modal Ciudad Azteca;
- VI. Concesión: El Título de Concesión otorgado por el Estado para operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura de la Estación de Transferencia Modal;
- VII. Concesionario de Estación: La persona física o jurídica colectiva, titular de los derechos de la Concesión otorgada por el Estado para operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la Estación de Transferencia Modal;
- VIII. Administrador de Estación: La persona física encargada de la administración y operación de la Estación de Transferencia Modal dependiente del Concesionario de Estación;
- IX. Personal de vigilancia y supervisión operativa: Personal subordinado al Administrador de Estación, que colaborará en la custodia de las instalaciones y aplicación del manual de operación interna de la Estación de Transferencia Modal;
- X. Concesionario de Transporte: Las personas físicas o jurídicas colectivas, autorizadas por la Secretaría o la Secretaría de Transporte, para prestar el servicio de transporte público de pasajeros en cualquiera de sus modalidades;
- XI. Vehículo: Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros en cualquiera de sus modalidades, mediante Concesión otorgada por el Estado;
- XII. Andén: La superficie destinada al interior de la Estación de Transferencia Modal al tránsito de Usuarios;
- XIII. Arroyo: La superficie destinada al interior de la Estación de Transferencia Modal al tránsito y rodamiento de los vehículos;
- XIV. Bahías: La superficie destinada al interior de la Estación de Transferencia Modal al ascenso y descenso de usuarios;
- XV. Lanzadera: La superficie destinada al interior de la Estación de Transferencia Modal, en la que sin hacer base los vehículos, tienen autorizado hacer un paradero momentáneo para el ascenso de usuarios;
- XVI. Conductor: La persona física autorizada por la Secretaría de Transporte para operar algún Vehículo;
- XVII. Usuario: Las personas físicas que hacen uso de la infraestructura de la Estación de Transferencia Modal y del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en cualquiera de sus modalidades;
- XVIII. Puntos de ascenso: Espacio físico en los andenes de la Estación de Transferencia Modal, permitido únicamente para el ascenso de los usuarios a los vehículos;
- XIX. Puntos de descenso: Espacio físico en los andenes de la Estación de Transferencia Modal, permitido únicamente para el descenso de los usuarios de los vehículos, y
- XX. Reglamento: El Reglamento de Operación de la Estación de Transferencia Modal Ciudad Azteca.

Artículo 3.- Corresponde al Estado, a través de la Secretaría, la interpretación y aplicación del Reglamento, así como la vigilancia de su debida observancia.

Artículo 4.- La Secretaría podrá, en el marco de sus atribuciones, modificar la Concesión para operar, construir, explotar, conservar, rehabilitar y dar mantenimiento a la infraestructura de la Estación de Transferencia Modal, así como ejercer el derecho rescate y reversión.

Artículo 5.- La Secretaría, a través de la Dirección, vigilará que se cumplan las obligaciones y condiciones establecidas en la Concesión, asimismo supervisará que el servicio en la Estación de Transferencia Modal, se preste en forma coordinada e ininterrumpida, para lo cual dispondrá las medidas conducentes y, en su caso, evaluará las infracciones y aplicará las sanciones que correspondan.

Artículo 6.- Además de las establecidas en la Concesión, el Concesionario de Estación atenderá las obligaciones siguientes:

- I. Prestar el servicio público de manera general, continua y en igualdad de condiciones para todos los usuarios y concesionarios de transporte, en los términos del presente Reglamento;
- II. Notificar de inmediato a la Secretaría y a la Secretaría de Transporte, cualquier suspensión del servicio público que se preste en la Estación de Transferencia Modal;
- III. Contar con la infraestructura necesaria para operar el servicio público para el que fue otorgada la Concesión;
- IV. Cumplir con los niveles de calidad del servicio que se establezca en la Concesión;
- V. Cubrir oportunamente las contraprestaciones que se establezcan en la Concesión, y
- VI. Mantener una comunicación estrecha con la Secretaría y la Secretaría de Transporte.

Artículo 7.- El Concesionario de Estación deberá proponer a la Secretaría, para su autorización, un manual de operación interna que contenga los lineamientos y normas para prestar un servicio seguro, eficiente y de calidad a los usuarios y concesionarios de transporte al interior de la Estación de Transferencia Modal.

Artículo 8.- El Concesionario de Estación, de conformidad con lo establecido en la Concesión, podrá cobrar una cuota por el uso de la Estación de Transferencia Modal, uso de estacionamientos públicos y uso de sanitarios públicos. Las tarifas serán autorizadas por el Estado y publicadas anualmente en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". Las cuotas por el uso de la Estación de Transferencia Modal serán calculadas considerando los parámetros siguientes:

- I. Uso de ascenso y descenso;
- II. Uso de vialidad interna de la estación;
- III. Gastos de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de bahías, andenes y arroyos vehiculares;
- IV. Iluminación de puntos de ascenso y descenso, así como de toda la Estación de Transferencia Modal;
- V. Vigilancia en bahías, andenes, entradas y salidas de la Estación de Transferencia Modal;
- VI. Intendencia de la Estación de Transferencia Modal;
- VII. Inspección de tiempos de uso de puntos de ascenso y descenso;
- VIII. Control administrativo y mantenimiento de equipos de control y medición de tiempos;
- IX. Uso, mantenimiento y conservación de medios electrónicos y magnéticos para el control de acceso vehicular, y
- X. Uso y aprovechamiento de infraestructura para sistemas de acceso peatonal.

Artículo 9.- La cuota por el uso de la Estación de Transferencia Modal, tendrá una indexación anual correspondiente al índice de precios al consumidor, que entrará en vigor el uno de enero de cada año.

Artículo 10.- El Concesionario de Estación, podrá reservarse el derecho de admisión a la Estación de Transferencia Modal de los concesionarios de transporte o vehículos, cuando exista incumplimiento al presente Reglamento o manual de operación interna y cuando se trate de vehículos ostensiblemente contaminantes.

Artículo 11.- El Concesionario de Estación podrá, en el marco del manual de operación interna, solicitar a los concesionarios de transporte información de los horarios de su personal y de los servicios y frecuencias que operan, derroteros y modificaciones a los mismos que les fueran autorizadas por la Secretaría de Transporte, cualquier modificación a sus padrones vehiculares correspondientes a vehículos que hagan uso de la Estación de Transferencia Modal, personalidad jurídica de sus representantes y demás documentación relacionada con el servicio, así como tener a la vista en sus vehículos, las obligaciones y restricciones de los conductores a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 12.- La Secretaría, además de lo previsto en las disposiciones legales aplicables a la materia, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Expedir el Manual de Operación Interna para el funcionamiento oportuno, seguro y eficiente del servicio y operación de la Estación de Transferencia Modal;
- II. Vigilar que el Concesionario de Estación realice el mantenimiento a la infraestructura de la Estación de Transferencia Modal, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de contratos, así como celebrar convenios específicos para mejorar los servicios y operación del mismo;
- III. Supervisar que la entrada, salida, circulación y espera de vehículos sea controlada por el Concesionario de Estación, para que la Estación de Transferencia Modal opere con seguridad, orden, higiene y comodidad;
- IV. Realizar acciones de vigilancia y supervisión de la operación en la Estación de Transferencia Modal, así como del cumplimiento al Reglamento y manual de operación interna el Concesionario de Estación y por los concesionarios del transporte;
- V. Informar a las autoridades competentes, el incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia ecológica, tránsito vehicular y seguridad por parte del Concesionario de Estación y los concesionarios del transporte;
- VI. Proponer a la Secretaría de Transporte para su autorización, únicamente al interior de la estación, las lanzaderas propuestas por el Concesionario de Estación, y
- VII. Proponer a la Secretaría de Transporte para su autorización, los puntos de ascenso y descenso propuestos por el Concesionario de Estación.

Artículo 13.- El Concesionario de Estación dispondrá, de acuerdo con la Dirección, de un espacio físico dentro de la Estación de Transferencia Modal para el personal de esta última, respetando además, cualquier referencia que a este punto se especifique en la Concesión.

Artículo 14.- El horario de funcionamiento de la Estación de Transferencia Modal con todos sus servicios, administrados por el Concesionario de Estación, se ajustará a los horarios de las estaciones del Sistema de Transporte Colectivo Metro y del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

Fuera de estos horarios, no se permitirá el ingreso, ni la presencia de Usuarios o Vehículos en las zonas de andenes, arroyos, bahías y lanzaderas.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE TRANSPORTE, ADMINISTRADOR DE ESTACIÓN, CONDUCTORES Y USUARIOS

Artículo 15.- Los concesionarios de transporte que hagan uso de la Estación de Transferencia Modal, para ingreso y/o asignación de espacios, deberán presentar al Administrador de Estación, la solicitud de registro en los formatos aprobados por la Secretaría, para lo cual deberán exhibir la documentación siguiente:

- I. Original y copia para cotejo, del documento que acredite la concesión de transporte y autorización de derroteros;
- II. Copia certificada del Acta Constitutiva de la empresa y acreditación del representante legal, reconocidas por la Secretaría de Transporte;
- III. Padrón vehicular autorizado por la Secretaría de Transporte, que hará uso de la Estación de Transferencia Modal, y
- IV. Carta compromiso en original, firmada por el representante legal, que señale conocer y aceptar las disposiciones del presente Reglamento y manual de operación interna de la Estación de Transferencia Modal.

Artículo 16.- Los concesionarios de transporte tienen las obligaciones siguientes:

- I. Proporcionar a los conductores, un distintivo autorizado por la Secretaría de Transporte, de los vehículos que ingresen a la Estación de Transferencia Modal;
- II. Contar con un seguro de daños a terceros actualizado y verificado por la Secretaría de Transporte, y
- III. Pagar oportunamente el aprovechamiento por el uso de la Estación de Transferencia Modal.

Artículo 17.- Los conductores en el interior de la Estación de Transferencia Modal, tienen las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones del presente Reglamento y manual de operación interna;
- II. Ingresar a las bahías designadas, exclusivamente por los arroyos y accesos viales autorizados por el Administrador de Estación;
- III. Dirigir el Vehículo al sitio preciso donde se localicen los puntos de ascenso y descenso autorizados y estacionar el Vehículo sobre las bahías y lanzaderas designadas para tal fin;
- IV. Informar de inmediato al Administrador de Estación, a través del personal de vigilancia y supervisión operativa, de los accidentes o eventualidades que ocurran, además de las quejas de los usuarios;
- V. Cerrar las puertas del Vehículo antes de ingresar a las instalaciones y hasta llegar a la bahía asignada, y antes de ponerlo en marcha para la salida, permaneciendo así hasta abandonar la Estación de Transferencia Modal;
- VI. Atender las indicaciones del personal de vigilancia y supervisión operativa, informando al Administrador de Estación cualquier irregularidad;
- VII. Cumplir los programas de operación y regulación implementados;
- VIII. Mostrar, cuando así lo solicite el personal de vigilancia y supervisión operativa, la documentación que lo acredite como Conductor, así como el distintivo autorizado por la Secretaría de Transporte para el ingreso de su Vehículo a la Estación de Transferencia Modal;
- IX. Encender las luces intermitentes de su Vehículo, durante el tiempo total que circule por los arroyos, bahías y lanzaderas al interior de la Estación de Transferencia Modal, y
- X. Circular en el interior de la Estación de Transferencia Modal a una velocidad que no exceda 10 km/hr.

Artículo 18.- Queda prohibido a los conductores en el interior de la Estación de Transferencia Modal:

- I. Hacer reparaciones a los vehículos, sin obtener la autorización previa del personal de vigilancia y supervisión operativa;
- II. Realizar limpieza exterior o interior de sus vehículos;
- III. Estacionar su Vehículo en doble fila o fuera de las bahías asignadas;
- IV. Estacionar su Vehículo en las bahías autorizadas a otros concesionarios de transporte;
- V. Ingerir alimentos dentro de sus vehículos, cuando éstos se encuentren estacionados en las bahías asignadas, arroyos, lanzaderas, estacionamientos o vialidades internas;
- VI. Proferir palabras obscenas o altisonantes;
- VII. Acelerar el motor sin motivo justificado y ocasionar exceso de ruido;
- VIII. Utilizar el claxon en exceso o hacer mal uso del mismo;
- IX. Tratar con desatención, descortesía o sin respeto a los usuarios;
- X. Exceder el límite máximo de velocidad permitida o circular en reversa;
- XI. Hacer uso de los lugares autorizados fuera del horario de servicio autorizado; así como exceder el tiempo máximo de permanencia en los puntos de ascenso y descenso establecido en el manual de operación interna;
- XII. Utilizar, sin autorización, las instalaciones de la Estación de Transferencia Modal como encierro de sus vehículos;
- XIII. Estacionar vehículos particulares u otros medios de transporte en el área de las bahías, andenes y vialidades interiores;
- XIV. Arrojar basura sobre las bahías, andenes y vialidades interiores;
- XV. Permitir el ascenso y descenso de usuarios fuera de los espacios destinados para ello;
- XVI. Permitir que personas no reconocidas por los concesionarios de Transporte, realicen maniobras con sus vehículos;
- XVII. Rebasar a otros vehículos al ingresar a la Estación de Transferencia Modal, y
- XVIII. Alterar el orden, generar conflictos o agredir a usuarios, conductores, personal de vigilancia y supervisión operativa y público en general.

Artículo 19.- Queda prohibido en el interior de la Estación de Transferencia Modal:

- I. Practicar juegos de azar y cruzar apuestas;
- II. Tirar basura;
- III. Hacer graffitis;
- IV. Realizar prácticas deportivas;
- V. Interferir con el personal de vigilancia y supervisión operativa;
- VI. Ejercer actividades comerciales o publicitarias, tanto sociales como políticas, sindicales o religiosas;
- VII. Ingerir bebidas embriagantes;
- VIII. Introducir materiales o sustancias peligrosas;
- IX. Solicitar ayuda económica o practicar la mendicidad;
- X. Hacer necesidades fisiológicas en los espacios públicos, y
- XI. Obstruir los accesos, salidas, dispositivos de seguridad o muebles de publicidad en general.

Artículo 20.- El Administrador de Estación tiene las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir y verificar que se cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, así como el manual de operación interna de la Estación de Transferencia Modal;
- II. Reportar a la Dirección semanalmente, la lista de vehículos que ingresan a la Estación de Transferencia Modal;
- III. Reportar a la Dirección diariamente, de los incidentes relevantes que pongan en peligro la seguridad y operación de la Estación de Transferencia Modal;
- IV. Mantener informados a la Secretaría, la Secretaría de Transporte, usuarios y concesionarios de transporte, de cualquier cambio en la distribución y circulación en andenes y bahías que modifiquen la operación de la Estación de Transferencia Modal;
- V. Mantener el orden dentro de la Estación de Transferencia Modal;
- VI. Elaborar un programa de operación semestral que presentará a la Dirección para su aprobación y, una vez aprobado, lo dará a conocer oportunamente a los usuarios, así como a los concesionarios de Transporte, en el cual estipulará claramente, tiempos de permanencia y lugares de ascenso y descenso para cada Vehículo.

- VII. Atender con diligencia los requerimientos de servicio para la operación;
- VIII. Informar por escrito a la Dirección, de las faltas y violaciones al presente Reglamento y manual de operación interna;
- IX. Integrar en la notificación a que se refiere la fracción anterior, los datos del infractor y, en su caso, placas del Vehículo y ruta, indicando la disposición infringida del presente Reglamento y manual de operación interna, y
- X. Contar con el personal de vigilancia y supervisión operativa, para llevar a cabo las actividades destinadas a mantener eficiente la operación de la Estación de Transferencia Modal.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- Las infracciones cometidas en contravención a lo previsto en este Reglamento, en el interior de la Estación de Transferencia Modal, se sancionarán con base a la tabla siguiente:

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA MODAL CIUDAD AZTECA		
Art.	Fracciones	Sanción: Multa en días de salario mínimo vigente en el área geográfica "A" o sanción aplicable
15	I, II, III, IV	No se permitirá el ingreso a la Estación de Transferencia Modal
16	I, II, III	No se permitirá el ingreso a la Estación de Transferencia Modal
17	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X	3
18	I, II, III, IV	5
	V, VI, VII, VIII, IX	3
	X, XI, XII, XIII, XV, XVIII	5
	XIV, XVI, XVII	3
19	I, IV, IX	3
	II, V	5
	III, VI, VII, VIII, X, XI	10

Artículo 22.- La instrumentación de infracciones y sanciones, deberá estar fundada, motivada e integrada conforme al procedimiento que para tal fin, se establezca en el manual de operación interna de la Estación de Transferencia Modal, que contenga como mínimo los datos siguientes:

- I. Nombre del Infractor.
- II. Número de la Unidad y Placas (en su caso).
- III. Empresa a la que pertenece.
- IV. Artículo (s) y fracción (es) que infringe.
- V. Sanción aplicable.
- VI. Nombre y firma de la autoridad responsable

Las sanciones que se hagan acreedores los conductores y personal comisionado por el Concesionario de transporte serán extensivas, en su caso, a estos últimos siendo obligados solidarios para el cumplimiento de la sanción.

Artículo 23.- Los infractores que reincidan en incumplimiento al presente Reglamento, se les considerará la negación del acceso a la Estación de Transferencia Modal, previa comunicación al representante legal del Concesionario de Transporte, por parte de la Dirección.

Artículo 24.- Las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en el Código Administrativo del Estado de México, Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, Reglamento de Comunicaciones del Estado de México y Reglamento de Tránsito Metropolitano.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL USO Y MODIFICACIÓN DE INSTALACIONES**

Artículo 25.- Los usuarios, conductores, personal de vigilancia y supervisión operativa y concesionarios de transporte, deberán atender los programas de mantenimiento y de protección civil que se implementen, para lo cual el Concesionario de Estación, deberá hacerlos de conocimiento general oportunamente.

Artículo 26.- Los usuarios, conductores, personal de vigilancia y supervisión operativa y concesionarios de transporte, no podrán modificar las instalaciones de la Estación de Transferencia Modal.

Artículo 27.- Los usuarios, conductores, personal de vigilancia y supervisión operativa y concesionarios de transporte, deberán atender las características y especificaciones de imagen corporativa que señale la Dirección y el Concesionario de Estación.

**CAPÍTULO QUINTO
DE LOS SEGUROS**

Artículo 28.- El Concesionario de Estación deberá contratar un seguro de responsabilidad civil para cubrir daños a terceros en sus bienes y personas, derivados de la operación, explotación, conservación, rehabilitación y mantenimiento al interior de la Estación de Transferencia Modal, mismo que deberá estar vigente durante todo el plazo por el que se haya otorgado la Concesión.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, será causal de rescisión de la Concesión y, en su caso, dará lugar al resarcimiento de daños y perjuicios que por ello se causen, en términos de lo dispuesto en la legislación civil vigente en el Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- La Secretaría expedirá el Manual de Operación Interna de la Estación de Transferencia Modal, en un plazo que no exceda de sesenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diez.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO
(RUBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA
(RUBRICA).**